



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

En la Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**, abierto a nombre del [REDACTED] **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante Dirección General) de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022** (en adelante Orden u Orden de inspección), a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección extraordinaria al [REDACTED] **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. En cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizaron la visita en el sitio antes indicado y levantaron para debida constancia, el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós (en adelante Acta o Acta de Inspección), en la que se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, escrito de dieciséis de febrero del mismo año, firmado por el [REDACTED], quien se ostentó como Propietario del predio particular denominado [REDACTED], donde se desarrolla el proyecto [REDACTED]



Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

En el escrito de cuenta, el [REDACTED], solicitó una prórroga en el término fijado para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta; asimismo señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED].

IV. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, esta Dirección General emitió Acuerdo de Trámite, notificado personalmente, previo citatorio, el nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se previno al [REDACTED], en términos del artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del Acuerdo citado, exhibiera documentos suficientes **en original o copia certificada**, con la finalidad de acreditar el carácter que ostentó como **Propietario** del predio particular denominado [REDACTED] donde se desarrolla el proyecto [REDACTED].

V. El cuatro y siete de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General respectivamente, escrito signado por el [REDACTED], por medio del que solicitó nueva prórroga de quince días hábiles.

VI. El siete de octubre de dos mil veintidós, esta Dirección General emitió Acuerdo de Emplazamiento, notificado por instructivo el veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

En dicho Acuerdo, fue concedido un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho Acuerdo, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, así como con los probables incumplimientos a la normatividad ambiental que se señalan en el punto de Acuerdo QUINTO del mencionado proveído.

VII. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, esta Dirección General emitió Acuerdo de apertura para la presentación de Alegatos, notificado previo citatorio el dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual se pusieron a disposición del [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] las [REDACTED]



Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, a efecto de que dentro de un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, formulara por escrito sus alegatos.

VI.- Por lo que, vencido el término para formular alegatos, periodo que transcurrió del dos al cuatro de enero de dos mil veintitrés, siendo hábiles los días dos, tres y cuatro de enero de dos mil veintitrés; e inhábiles por ser sábados y domingos respectivamente los días diecisiete, dieciocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como el uno de enero de dos mil veintitrés, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mientras que, de conformidad con lo dispuesto por el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del uno de diciembre de dos mil veintidós, resultan inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós; sin que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

[REDACTED] hubiese presentado promoción alguna al respecto, en términos de lo prescrito por los numerales 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La que suscribe, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 28 primer párrafo y fracción VII, 36, 37 Ter, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 170 y 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, fracciones VI y VII; 5º primer párrafo inciso O), 55, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 Apartado B fracción I, 9 fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 57 fracciones III, IV y X, así como Primero y Segundo Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Con motivo de las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección **PFFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, notificado por instructivo el veintiocho





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

del mismo mes y año, en el que se hizo de conocimiento al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, consistentes en:

1. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, debido a que el C [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento a los **Términos PRIMERO y TERCERO en relación con el Término QUINTO del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**; al llevar a cabo obras y actividades identificadas como altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero fuera del polígono autorizado.
2. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, en atención a que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento al **Término SEGUNDO en relación con el Término CUARTO del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, al no comunicar por escrito a la Autoridad Normativa que no ejecutaría las obras y actividades motivo del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, impidiendo así, que se determinaran las medidas que debían adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas negativas al ambiente, más aún cuando, debido a que se dejó de operar el proyecto, no se continuaron aplicando las medidas de prevención y mitigación a las que quedó sujetas las etapas de operación y mantenimiento del proyecto.





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

3. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, porque el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento al **Término SEXTO del Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete**; al no tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales que sean requisito para la operación del proyecto.

4. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O), de dicho Reglamento, porque el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] presuntamente no dio cumplimiento a todas las Condicionantes establecidas en el **Término Séptimo del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete**, al tenor de lo siguiente:

- a) Probable incumplimiento a la **Condicionante 1**, porque el Promovente **no acreditó haber llevado a cabo las obras y actividades autorizadas, únicamente, en la superficie autorizada.**
- b) Probable incumplimiento a la **Condicionante 2**, debido a que el Promovente **no exhibió documental alguno para acreditar los volúmenes de las materias primas forestales a remover por el cambio de uso de suelo.**
- c) Probable incumplimiento a la **Condicionante 3**, ya que el Promovente **no acreditó que cumplió con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestos en el Documento Técnico Unificado presentado para el Proyecto.**
- d) Probable incumplimiento a la **Condicionante 4**, en atención a que el Promovente **no acreditó que dio cabal cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas enlistadas en el Considerando VII del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017.**
- e) Probable incumplimiento a la **Condicionante 5**, porque el Promovente **no acreditó que realizó un adecuado manejo de los residuos con base en lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.**
- f) Probable incumplimiento a la **Condicionante 6**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) que tenga como objetivo realizar actividades de supervisión seguimiento y control de las medidas**





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, ni haber acreditado que se haya designado a un responsable ambiental que coordine y evalúe el éxito de dichas medidas.

- g) Probable incumplimiento a la **Condicionante 7**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con un Reglamento Ambiental que regule las actividades del personal e incluya sanciones y medidas que asegure su cumplimiento.**
- h) Probable incumplimiento a la **Condicionante 8**, porque el Promovente **no acreditó que haya instalado al inicio del "Proyecto" por lo menos 5 letreros alusivos en puntos visibles sobre las actividades que se pretenden llevar a cabo a fin de que la población tome las precauciones pertinentes.**
- i) Probable incumplimiento a las **Condicionantes 9 y 12**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con un programa de rescate y reubicación de los individuos de las especies de fauna silvestre presentes en la zona de trabajo indicada en el Documento Técnico Unificado presentado**, ni tampoco haber acreditado con evidencia las acciones instrumentadas para garantizar que no se llevaron a cabo actividades de captura y/o cacería con fines de comercialización o tráfico de especies de fauna silvestre.
- j) Probable incumplimiento a las **Condicionantes 10 y 16**, porque el Promovente **no acreditó que se limitó la remoción de la vegetación a la estrictamente autorizada y sobre las superficies autorizadas.**
- k) Probable incumplimiento a la **Condicionante 11**, porque el Promovente **no acreditó que realizó la remoción de la vegetación únicamente por los medios autorizados.**
- l) Probable incumplimiento a la **Condicionante 13**, porque el Promovente **no presentó evidencia del establecimiento de los programas de rescate y reubicación de las especies de flora silvestre y de mitigación para los recursos hidrológicos, ni tampoco para acreditar que no se llevaron a cabo actividades de colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestres que se encuentren en el área del "Proyecto" y en las áreas adyacentes al mismo, porque el Promovente no acreditó que cuente con el programa de reforestación con especies nativas, referido en el Documento Técnico Unificado presentado.**
- m) Probable incumplimiento a la **Condicionante 17**, al no acreditar que los residuos forestales hayan sido triturados o picados y acomodados en curvas de nivel en áreas destinadas a la reforestación y conservación de suelos, preferentemente adyacente al área del "Proyecto".
- n) Probable incumplimiento a la **Condicionante 18**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con la Autorización correspondiente de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para la realización de caminos.**
- o) Probable incumplimiento a la **Condicionante 19**, porque el Promovente **no acreditó que estableció obras y prácticas de conservación de suelos que actúen como medidas preventivas para disminuir los problemas de escorrentías y la erosión y que como consecuencia mejoren e incrementen la infiltración y la resistencia del suelo al arrastre por el agua o por el viento dentro del área de influencia del Proyecto.**
- p) Probable incumplimiento a la **Condicionante 21**, ya que el Promovente **no acreditó que haya presentado los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el informe de finiquito al término de dichas actividades.**
- q) Probable incumplimiento a la **Condicionante 22**, debido a que el Promovente **no acreditó que haya comunicado por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con copia a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el**





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

Estado de México, la fecha de inicio y termino de los trabajos relacionados con el cambio de uso del suelo autorizado.

- r) Probable incumplimiento a la **Condicionante 23**, al no acreditar que la remoción de vegetación forestal autorizada se haya realizado dentro de los 3 años establecidos.
 - s) Probable incumplimiento a la **Condicionante 24**, al no acreditar que respecto a la explotación que ya se había realizado al momento de la inspección, no se llevó a cabo el uso de explosivos.
5. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, debido a que el C [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento a lo **Término DÉCIMO del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete**; al no acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales resultantes de la ejecución del Documento Técnico Unificado Autorizado.
6. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento en cita, en razón de que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento a lo **Término DÉCIMO SEGUNDO del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete**; al no acreditar que mantiene en su domicilio registrado en el Documento Técnico Unificado presentado, copias respectivas del expediente que contenga los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo citado y del Documento Técnico Unificado.
7. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento en cita, debido a que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

[REDACTED]
[REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento a lo **Término DÉCIMO TERCERO del Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete**; al no acreditar que ha reparado, compensando y mitigado el daño ambiental que se ocasione por el desarrollo del proyecto.

Derivado de lo anterior, y a efecto de determinar si el [REDACTED] O **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] acreditó el cumplimiento a la normatividad ambiental esta autoridad procede al análisis de la instrumental de actuaciones que integra el expediente que se resuelve, del cual se desprende que el [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO [REDACTED]

[REDACTED] no **compareció dentro del término de quince días hábiles otorgado** en el punto de Acuerdo SEXTO del proveído de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, notificado por instructivo el veintiocho del mismo mes y año; mediante el cual se le otorgó el término de quince días hábiles concedido para tal efecto, otorgado de conformidad con el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que, el referido término transcurrió del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre, ambos de dos mil veintidós; siendo hábiles los treinta y uno de octubre, uno, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintidós; e inhábiles por ser sábados y domingos respectivamente, los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre, todos de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mientras que los días dos y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se consideran inhábiles, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que se declara la preclusión de su derecho a hacerlo sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con la regla establecida en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De la instrumental de actuaciones que comprenden el expediente en el que se actúa, no se desprende documentales con las cuales el [REDACTED] O **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] acredite el cumplimiento a los





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; y que además cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras no contempladas en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en dicho oficio resolutivo.

En tal virtud, al no haber presentado durante la diligencia de inspección realizada ni durante los términos otorgados en la substanciación del presente procedimiento administrativo, las documentales idóneas con las que acredite que ha dado cumplimiento a los **Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete;** asimismo, no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en **un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero**, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en dicho oficio resolutivo, por lo que se comprueba que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] incumple la obligación establecida en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento en cita.

En este orden de ideas, se tiene por acreditado que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no cumple con la normatividad ambiental federal, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando, teniendo por ciertos los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, ya que a la fecha de la emisión de la presente Resolución Administrativa no obra en autos constancia de que hubiere presentado ante esta Dirección General probanza de que dio cumplimiento a los **Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete;** asimismo, no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en **un altar,**





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)"

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

(...)"

"Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría."

De los artículos anteriormente transcritos, se desprenden claramente las obligaciones previstas en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, las cuales, como Titular de dicho oficio, el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** '[REDACTED]

[REDACTED] debía de cumplir; asimismo, era consciente que al realizar las obras y actividades consistentes en **un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero**, implicaron llevar a cabo





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

la remoción de vegetación, lo que a su vez dio lugar al cambio de suelo para darle un destino o uso distinto al forestal, en este caso, para desarrollar obras de extracción de material pétreo, lo que puede ocasionar la fragmentación o continuidad de un ecosistema forestal situación que conlleva a la pérdida del mantenimiento de la biodiversidad, ya que se producen cambios importantes en la estructura de las poblaciones y comunidades de la flora y fauna en el ambiente físico, afectando los servicios ambientales que provee este ecosistema, por lo que, las obras que se llevan a cabo en un terreno forestal, o que involucren cambios de uso de suelo de terrenos forestales, deben contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.

TERCERO. En el punto NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, notificado por instructivo el veintiocho del mismo mes y año, se ordenó a el [REDACTED] [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] la adopción de las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar obras distintas a las descritas en la autorización de impacto ambiental contenida en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Así mismo, no realizar actividades distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada el once de febrero de dos mil veintidós, cuyas características se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFFPA/4.1/2C.27.5/010/2022** y que conforman el proyecto [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] **Plazo de cumplimiento: inmediato.**

2. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras no contempladas en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, otorgado para el desarrollo del proyecto en comento, consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

3. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, documentales idóneas con las cuales acreditar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular correspondiente al proyecto [REDACTED] [REDACTED]

en relación con las obligaciones consistentes en:





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

- a) Términos PRIMERO y TERCERO en relación con el Término QUINTO, e incumplimiento a la Condicionante 1 del Término SÉPTIMO del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017 de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, al realizar obras y actividades fuera de la superficie autorizada.
- b) Términos SEGUNDO Y CUARTO, al no exhibir oficio por el que se hace de conocimiento a la Autoridad Normativa que no se seguiría con la ejecución de obras y actividades motivo de la Autorización de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- c) Término SEXTO, al no exhibir trámites, autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que hayan sido requisito para la operación del proyecto autorizado.
- d) Término SÉPTIMO Condicionantes 2, al no acreditar los volúmenes de las materias primas removido por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- e) Término SÉPTIMO Condicionantes 3, al no haber acreditado el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de prevención, control, mitigación y restauración propuestos en el Documento Técnico Unificado presentado para el proyecto, y la información complementaria, así como de los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización.
- f) Término SÉPTIMO Condicionantes 4, al no haber acreditado el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas enlistadas en el Considerando VII de la Autorización.
- g) Término SÉPTIMO Condicionantes 5, al no haber acreditado el adecuado manejo a los residuos con base en lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
- h) Término SÉPTIMO Condicionantes 6, al no haber acreditado el cumplimiento al Programa de Vigilancia Ambiental ni complementado el que presentó en el Documento Técnico Unificado con la información dictada por la Autoridad Normativa, en virtud de que no se exhibió dicho programa ni documentación probatoria del seguimiento y control de las medidas propuestas en el Documento Técnico Unificado, ni haber acreditado que se haya designado a un responsable ambiental que coordine y evalúe el éxito de dichas medidas.
- i) Término SÉPTIMO Condicionantes 7, al no acreditar el cumplimiento a la presentación e implementación de un Reglamento Ambiental que regule las actividades del personal, sanciones, medidas que aseguren su cumplimiento, referido en el Documento Técnico Unificado, ni la entrega de dicho reglamento a la Delegación Federal en el plazo asignado.
- j) Término SÉPTIMO Condicionantes 8, al no acreditar el cumplimiento a la instalación de letreros alusivos sobre las actividades que se pretendían llevar a cabo, a fin de que la población tome las precauciones pertinentes.
- k) Término SÉPTIMO Condicionantes 9, al no acreditar el cumplimiento a la reubicación o ahuyentamiento de la fauna silvestre a sitios con vegetación natural o de anidación, fuera del sitio del proyecto.
- l) Término SÉPTIMO Condicionantes 10, en virtud de la intervención de actividades inherentes a la Mina La Colorada, fuera de la superficie autorizada.
- m) Término SÉPTIMO Condicionantes 11, al no acreditar el cumplimiento a los medios por los que se tuvo que realizar la remoción de vegetación, al no presentar los reportes a los que se refiere la Condicionante 21 del oficio resolutivo.
- n) Término SÉPTIMO Condicionantes 12, al no acreditar el cumplimiento a la implementación del programa de rescate y reubicación de los individuos de las especies de fauna silvestre presentes en la zona de trabajo indicada en el Documento Técnico Unificado, ni tampoco haber acreditado con evidencia las acciones instrumentadas para garantizar que no se llevaran a cabo actividades de captura y/o cacería con fines de comercialización o tráfico de especies de fauna silvestre.
- o) Término SÉPTIMO Condicionantes 13, al no haber acreditado el cumplimiento al programa de rescate y reubicación de las especies de flora silvestre.
- p) Término SÉPTIMO Condicionantes 14, al no haber acreditado el cumplimiento al programa de reforestación con especies nativas, referido en el Documento Técnico Unificado presentado.
- q) Término SÉPTIMO Condicionantes 15, al no haber acreditado el cumplimiento al programa de reforestación señalado en el Documento Técnico Unificado, independiente al programa de restauración del área del proyecto.
- r) Término SÉPTIMO Condicionantes 16, en virtud de la intervención de actividades inherentes a la Mina La Colorada fuera de la superficie autorizada.



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

- s) Término SÉPTIMO Condicionante 17, al no acreditar que los residuos forestales hayan sido triturados o picados y acomodados en curvas de nivel en áreas destinadas a la reforestación y conservación de suelos, preferentemente adyacente al área del "Proyecto".
- t) Término SÉPTIMO Condicionantes 18, al haber realizado el cambio de uso del suelo en terrenos forestales para la realización de caminos.
- u) Término SÉPTIMO Condicionantes 19, al no haber acreditado el cumplimiento de las obras y prácticas de conservación de suelos que actúen como medidas preventivas para disminuir los problemas de escorrentías y la erosión del suelo, por no presentar los resultados en los reportes a los que se refiere la Condicionante 21 de la Autorización.
- v) Término SÉPTIMO Condicionantes 21, al no haber acreditado el cumplimiento al no presentar los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales y un informe de finiquito al término de dichas actividades, en los que se debían incluir los avances y resultados del cumplimiento de las Condicionantes de la Autorización, así como de la aplicación de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Documento técnico Unificado.
- w) Término SÉPTIMO Condicionantes 22, al no acreditar el cumplimiento, por no presentar documentación que acredite el aviso a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de México, con copia a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, de la fecha de inicio y término de los trabajos relacionados con el cambio de uso del suelo autorizado.
- x) Término SÉPTIMO Condicionantes 23, al no acreditar que la remoción de vegetación forestal autorizada se haya realizado dentro de los 3 años establecidos.
- y) Término SÉPTIMO Condicionante 24, al no acreditar que respecto a la explotación que ya se había realizado al momento de la inspección, no se llevó a cabo el uso de explosivos.
- z) Término DÉCIMO, al no acreditar el cumplimiento de la legal procedencia de las materias primas forestales resultantes de la ejecución del Documento Técnico Unificado Autorizado.
- aa) Término DÉCIMO SEGUNDO, al no acreditar mantener en su domicilio registrado en el Documento Técnico Unificado, copias respectivas del expediente que contenga los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo y del Documento Técnico Unificado.
- bb) Término DÉCIMO TERCERO, al no acreditar el cumplimiento de que, en caso de presentarse alguna contingencia ambiental, provocada por el desarrollo del proyecto, deberá reparar, compensar y mitigar el daño ambiental que se ocasione.

Al respecto, de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, no se desprende manifestación ni documental alguna en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento en cita.

Por lo que, **no se acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós**, lo cual en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, será considerado por esta autoridad al momento de determinar la sanción pecuniaria correspondiente por las infracciones cometidas que ya fueron precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

No es óbice a lo anterior, señalar que dada la modificación del estado jurídico del [REDACTED] [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO [REDACTED] [REDACTED] se dejan sin efectos las medidas correctivas decretadas en el Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós; sin embargo, la promovente deberá estar a las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución Administrativa.





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

CUARTO. Esta autoridad con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente en que se dicta esta Resolución Administrativa, procede a pronunciarse respecto del grado de afectación ambiental ocasionado por la realización de las obras y actividades ejecutadas sin contar con autorización federal en materia de Impacto Ambiental por el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] en los siguientes términos:

De conformidad a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2º, fracción III, se define el "daño al ambiente", como:

"III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"

De la misma forma, en su artículo 6º de la Ley en estudio, se establece:

"Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,*
- II. ...*

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad."

Ahora bien, el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se autoriza de manera condicionada el "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad A" en una superficie de 7.21 Has, para el desarrollo del proyecto [REDACTED] favor del [REDACTED] no contempla las obras y actividades consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y, al no existir documento que acredite que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental para estas obras y actividades, es que se esta Dirección General a pronunciarse respecto del grado de afectación ocasionado por la obras y actividades que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

Debido a que, al realizar actividades sin autorización en materia de impacto ambiental, se ocasionó un daño a los recursos naturales, ya que al no haber tramitado y, por ende, obtenido la citada autorización, no se permitió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que previera o determinara si los impactos ambientales adversos que se generarían por las obras y actividades consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero en áreas no autorizadas, con el fin de preparar el sitio y llevar a cabo las obras de extracción de material pétreo, se comprometerían la biodiversidad y se ocasionaría la pérdida de vegetación, la erosión del suelo, el deterioro de la calidad del agua, la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, el desplazamiento de la fauna, la generación y crecimiento de especies invasoras de rápido crecimiento que reemplazarían a las ahí existentes y, por consiguiente, tampoco dicha autoridad normativa tuvo la posibilidad de evaluar y determinar las medidas de mitigación y prevención para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que se ocasionarían por las obras y actividades detectadas en la visita de inspección y que están contempladas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, medidas como lo serían la instrumentación de programas de conservación de suelo, de reforestación y, de rescate de flora y fauna, cuya implementación debió realizarse de manera previa al inicio de los trabajos de preparación de sitio y construcción, medidas para la contención de polvos, el manejo de residuos, entre otras, por lo que se contribuye a la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su cobertura vegetal y, por consiguiente, su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; filtrador de contaminantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Por lo anterior, se determina que al haber realizado actividades de extracción de material pétreo sin contar con autorización en materia de impacto ambiental se ocasionó daño al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio inspeccionado, pues no se permitió a la autoridad ambiental evaluar los impactos ambientales que se ocasionaría con las obras y actividades no autorizadas, ni la magnitud de dichos impactos y, por consiguiente, que determinará las medidas más adecuadas a instrumentar para evitarlos o mitigarlos.

QUINTO. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

[REDACTED] los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción

Por las infracciones cometidas por el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] consistente en no acreditar el





Expediente Administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

cumplimiento a los **Términos y Condonantes del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**; así como no presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en **un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero**, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en dicho oficio resolutivo.

Ahora bien, caso concreto, para la extracción de materiales pétreos, el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] realizó la remoción de vegetación lo que trajo consigo la fragmentación de la cubierta forestal, así como la erosión de suelo por la pérdida de la capa fértil del suelo, daños que se suman a los provocados por la extracción de materiales pétreos, principalmente, la modificación topográfica lo que conlleva la alteración del territorio afectando los biomas locales y los ciclos naturales de migración de la fauna; así mismo, contribuye a la contaminación de suelo y recursos hídricos superficiales y subterráneos.

Por otra parte, al haberse llevado a cabo obras y actividades no contempladas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se contribuyó a la contaminación del aire, ya que con la apertura del camino de acceso 3 y el montículo de material pétreo, se emitieron partículas pequeñas que pueden ser fácilmente dispersadas por el viento; asimismo, el uso de maquinaria para ello contribuye a la contaminación del aire por la emisión de gases de combustión. Cuando una fuente emite contaminantes en la atmósfera, los contaminantes son transportados en el aire, se diluyen y son sujetos a cambios (físicos y químicos) en la atmósfera y finalmente alcanzan al receptor. La minería a gran escala potencialmente puede contribuir de manera importante a la contaminación del aire, especialmente durante la etapa de operación.

De lo circunstanciado en el Acta de Inspección en estudio, levantada por esta autoridad en uso de sus facultades de inspección y vigilancia; los cortes, remoción de suelo y despalde realizados fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, requieren previamente contar con una autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por autoridad federal competente, siendo el caso que dicha documental no fue presentada ante esta autoridad durante la diligencia de inspección, ni en los cinco días posteriores al cierre de la misma, lo que contraviene disposiciones de orden público e interés social, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en los preceptos transcritos con anterioridad, cuyo ámbito situacional y las consecuencias acarreadas dan lugar a la imposición de una Medida de Seguridad, tal y como lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 170, fracción I.

En esta tesitura, las regiones con alta concentración de biodiversidad, como es el caso que nos ocupa en el proyecto inspeccionado, permiten funcionar como un corredor biológico, que facilita el intercambio entre poblaciones de vertebrados, y ser una fuente de servicios ecosistémicos para sus habitantes. Ecológicamente, los encinares revisten gran importancia al formar parte fundamental de los sistemas captadores de bióxido de carbono y de agua, son





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

productores de oxígeno, además de evitar la erosión; asimismo, conforman el hábitat de una gran diversidad de flora y fauna.

La pérdida de bosques ha propiciado un incremento en la fragmentación de las áreas con cobertura naturales, la cual se caracteriza por una disminución en la superficie del área restante, su mayor aislamiento, y un aumento asociado en los efectos del borde. Conduce a una declinación en la riqueza y la abundancia de las especies, e influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo.

Una consecuencia importante del cambio de uso de suelo se encuentra la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, ciclaje de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización.

La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y el nicho ecológico, es decir, la estrategia de supervivencia utilizada por las especies que interactuaban con las especies perdidas, ya que poseen un papel funcional en la comunidad y a su posición dentro de las variantes ambientales, como el microclima, la temperatura, humedad y pH.

Adicionalmente, se ha considerado que los cambios de uso del suelo influyen indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂; óxido nitroso, N₂O; metano, CH₄). Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa, y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono.

Adicionalmente, bajo la premisa de que se encontraron diversos incumplimientos a los Términos y Condicionantes, a raíz de la visita de inspección efectuada el once de febrero de dos mil veintidós por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se generan daños al ambiente al no haber acreditado el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular correspondiente al proyecto

[REDACTED], debido a que los impactos ambientales previamente evaluados por la autoridad ambiental serían contrarrestados siempre que se cumplieran en su totalidad; aunado a lo anterior, se detectaron obras y actividades adicionales a las autorizadas, sin que haya evidencia de que se haya aplicado alguna medida para minimizar los impactos ambientales que ocasionó su desarrollo.

Además, existe daño al ambiente por los incumplimientos a las medidas de mitigación, prevención, compensación; términos y condicionantes que le fueron impuestos y/o propuestos por el promovente; y por la adición de obras y actividades no evaluadas, las cuales, causan degradación del ambiente.





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los señalados incumplimientos a la normatividad ambiental federal se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, tampoco se puede determinar que con los respectivos incumplimientos se generó un inminente desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

De los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, con motivo de la inspección practicada en materia de impacto ambiental al [REDACTED] **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Asimismo, no acreditó el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en dicho oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular correspondiente al proyecto [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, los impactos ambientales generados por las actividades extractivas no fueron mitigados o contrarrestados, provocando afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, generando daño al ambiente y los recursos naturales; además, de que la extracción del material pétreo provocó la pérdida de todos los servicios ambientales y de los procesos biológicos que se llevaban a cabo en la capa edáfica y estratos geológicos en los que se encuentra el sitio donde se desarrolló el proyecto, aunado a ello la emisión de partículas y gases contaminantes provocan afectación a los recursos naturales, ya que, al no contar con la evidencia de haber cumplido con las medidas de mitigación, no se demuestra que el responsable de las obras y actividades en comento haya llevado a cabo las acciones correspondientes para evitar o minimizar los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales. Por lo anterior, se determina que se ocasionó afectación a los recursos naturales por el desarrollo del proyecto de [REDACTED]

A.4 En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

No aplica, ya que no existe alguna norma oficial mexicana que prevea la construcción u operación de un proyecto de similares características a las del proyecto [REDACTED] por lo que no es posible determinar respecto si se rebasaron los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana.

En ese sentido, las infracciones cometida por el C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] consistente en el incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, así como por haber llevado a cabo obras y actividades consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y sobre las cuales no se presentó prueba alguna para acreditar que fueron sometidas al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, que se haya obtenido la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental. En este sentido, con base en lo expuesto, respecto a la gravedad de la infracción por los incumplimientos observados durante la visita de inspección practicada el once de febrero de dos mil veintidós, lo que ocasionó daño al ambiente y los recursos naturales como quedó precisado en párrafos anteriores, se considera grave.

B). En cuanto a las condiciones económicas del infractor

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo Décimo del Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, notificado por instructivo el veintiocho del mismo mes y año, por el cual se señaló la previsión legal para efectos de que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] acreditara sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las posibles infracciones, a lo que la promovente no presentó medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

De la instrumental de actuaciones que comprende el expediente que se resuelve, se desprende el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete, emitido a favor del [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPIETARIO DEL PREDIO PARTICULAR DENOMINADO** [REDACTED] lo que significa que para su emisión, el promovente





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

tuvo que cubrir los gastos que significan los estudios, la tramitación y la obtención del "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad A" en una superficie de 7.21 Has, para el proyecto [REDACTED]

Aunado a lo anterior, durante la visita los inspectores actuantes asentaron a foja trece y catorce de veintitrés del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, lo que a continuación se cita: "...Durante el recorrido se observó un corte en el talud derivado de la extracción de materiales pétreos, así como un "chorreadero", el cual es una estructura metálica cimentada sobre suelo natural y anclada al borde del corte de la mina. Estos cortes se ubican en coordenadas que están parcialmente fuera del polígono autorizado en el oficio **DFMARNAT/1789/2017 (Ver apartado Georreferenciación)** Al respecto **"EL VISITADO"** refiere que: El corte se realizó para la preparación de los caminos de acceso, así como para pruebas por parte del laboratorio de la SEDENA, se realizaron trabajos de preparación del sitio para la extracción de materiales..."; y a foja dieciocho de veintitrés lo siguiente: "...se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, fuera del polígono autorizado..." lo que significa que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] tuvo que llevar a cabo los gastos de los estudios, renta y/o compra de maquinaria, pago de nómina, transporte, seguros, pago de servicios de retiro de residuos, entre otros gasto que tuvo que realizar para llevar a cabo todas las obras y actividades inherentes para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo en el sitio inspeccionado.

Por lo que del estudio y valoración de las documentales que obran en autos, así como de las que se allegó esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C). En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a", en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] en materia de Impacto Ambiental, en específico de las infracciones al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita entre otros, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

D). El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Esta Dirección General considera que las infracciones cometidas, consistentes en no contar con autorización en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo DFMARNAT/1789/2017 de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; así como el no haber acreditado el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en dicho oficio resolutivo, se realizaron de forma **intencional** por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] ya que se califica la conducta infractora basada en la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía dar cumplimiento al oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete; y un factor **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía lo que se había autorizado en el citado oficio resolutivo, llevó a cabo obras y actividades fuera del polígono autorizado para el proyecto citado sin contar con dicha autorización.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] tenía conocimiento de las obligaciones establecidas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete, tan es así, que esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se allega de los elementos de prueba que considera procedentes, por lo que se llevó a cabo una consulta en la página de internet <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>, en la que se colocó el número de bitácora **15/MA-1039/09/16** que corresponde al oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

Medio Ambiente y Recursos Naturales, obteniendo la información que se observa en la siguiente captura de pantalla:



En ese sentido, se corrobora que el oficio resolutivo mencionado, fue notificado al promovente el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, de la información obtenida en la página de internet citada, valorada en términos de los artículos 79, 88, 197, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con la tesis que se cita a continuación, misma que es aplicable por identidad de razón:

"INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez." Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017009, 4 de 40, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2579.

Se advierte que el [Redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

pecuniarias para la instrumentación de las medidas de prevención, mitigación y compensación que debía de cumplir conforme a lo ordenado en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete; erogaciones que dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

SEXTO. Mediante el punto de Acuerdo SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 48 y 57 fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en uso de la facultad conferida específicamente el artículo 48 fracción IV, del citado Reglamento Interior, de imponer medidas de seguridad, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, se ratificó la **medida de seguridad** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las obras y actividades que conforman el proyecto [REDACTED] medida de seguridad que se aplicó durante la visita de inspección practicada el once de febrero de dos mil veintidós.

Así mismo, en términos del artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indicó al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] en el punto de Acuerdo OCTAVO del proveído de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, se señalaron las acciones que debió llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad; acciones consistente en:

PRIMERA. Presentar en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo de emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras no autorizadas al proyecto en comento, consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, las cuales se encuentran fuera del polígono autorizado en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Presentar en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de los trámites, autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o similares ante otras autoridades Federales,





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

Estatales y Municipales, que hayan sido requisito para la operación del proyecto autorizado en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERA. Presentar en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo de emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada del Documento Técnico Unificado autorizado en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

CUARTA. Presentar en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo de emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la evidencia de todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestos en el Documento Técnico Unificado presentado para el Proyecto y la información complementaria, así como de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende documental alguna con la que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

[REDACTED] haya acreditado que cuenta con la **Autorización o, en su caso, la Exención en materia de Impacto Ambiental** para llevar a cabo trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo para la ejecución de las obras y actividades consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero; de la misma forma, no exhibió documentales con las que acredite el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, se evidencia que no dio cumplimiento a las acciones ordenada para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta durante la inspección practicada el once de febrero de dos mil veintidós, misma que quedó asentada en el Acta de Inspección de la misma fecha, medida de seguridad que fue ratificada en el punto de Acuerdo OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós; no obstante lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las obras y actividades que conforman el proyecto [REDACTED]

[REDACTED] **queda sin efectos;** por lo que el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

[REDACTED] deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en vista de lo descrito en el Considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa, es procedente sancionar al [REDACTED]
O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO [REDACTED]

Lo anterior, en virtud de que como se desprende del Considerando CUARTO de esta Resolución Administrativa, el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en el punto **NOVENO** del Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, en virtud de no se desprende manifestación ni documental alguna en relación al cumplimiento de las medidas correctivas en cita.

En ese sentido, esta Dirección General determina procedente imponer como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED]
[REDACTED] El infractor deberá atender la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, apercibida de que en caso de no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER, fracción V, del Código Penal Federal.

Por consiguiente, se ordena colocar los sellos correspondientes a la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, impuesta como sanción, a que se refiere el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que se debe levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. Por lo que se ordena comisionar a los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que lleven a cabo la imposición de los sellos correspondientes y levanten el acta circunstanciada para tal efecto.

No es óbice a lo anterior, señalar que para el caso de que los sellos que se impongan sufran algún daño derivado del paso del tiempo y las condiciones climatológicas, se requiere al C.





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

_____ O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO _____

_____ que haga del conocimiento de esta autoridad dicha circunstancia, a efecto de reponer los mismos con la colocación de nuevos sellos de clausura.

En este orden de ideas, es de resaltarse que la Clausura **Temporal Total**, permanecerá hasta que el **_____ O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO _____**

_____ acredite ante esta Dirección General, que dio cumplimiento a la medida correctiva 1 que se ordena en el **CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

OCTAVO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es procedente imponer al **_____**

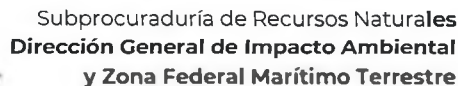
_____ O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO _____

_____ las siguientes sanciones:

1. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, debido a que el **_____ O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO _____**

_____ no acreditó haber dado cumplimiento a los **Términos PRIMERO y TERCERO en relación con el Término QUINTO del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; al llevar a cabo obras y actividades identificadas como altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero fuera del polígono autorizado; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos**





"2023, Año de Francisco Villa"

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado “Unidad de Medida y Actualización”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

2. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, porque el **[REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

no acreditó haber dado cumplimiento al **Término SEGUNDO** en relación con el **Término CUARTO** del **Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017**, de **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, al no comunicar por escrito a la Autoridad Normativa que no ejecutaría las obras y actividades motivo del **Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017**, de **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, impidiendo así, que se determinaran las medidas que debían adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones negativas al ambiente, más aún cuando, debido a que se dejó de operar el proyecto, no se continuaron aplicando las medidas de prevención y mitigación a las que quedó sujetas las etapas de operación y mantenimiento del proyecto; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el *“Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *“Unidad de Medida y Actualización”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

3. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), del Reglamento en cita, en razón de que el [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO [REDACTED]





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023**

[REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento al **Término SEXTO del Resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete**; al no tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales que sean requisito para la operación del proyecto; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$31,122.00** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 300** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

4. Por lo concerniente al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) de dicho Reglamento, porque el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] presuntamente no dio cumplimiento a todas las Condicionantes establecidas en el Término Séptimo del Oficio Resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete, al tenor de lo siguiente:

- a) Probable incumplimiento a la **Condicionante 1**, porque el Promovente **no acreditó haber llevado a cabo las obras y actividades autorizadas, únicamente, en la superficie autorizada**.
- b) Probable incumplimiento a la **Condicionante 2**, porque el Promovente **no exhibió documental alguno para acreditar los volúmenes de las materias primas forestales a remover por el cambio de uso de suelo**.
- c) Probable incumplimiento a la **Condicionante 3**, porque el Promovente **no acreditó que cumplió con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestos en el Documento Técnico Unificado presentado para el Proyecto**.
- d) Probable incumplimiento a la **Condicionante 4**, porque el Promovente **no acreditó que dio cabal cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas enlistadas en el Considerando VII del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017**.
- e) Probable incumplimiento a la **Condicionante 5**, porque el Promovente **no acreditó que realizó un adecuado manejo de los residuos con base en lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento**.
- f) Probable incumplimiento a la **Condicionante 6**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) que tenga como objetivo realizar actividades de supervisión seguimiento y control de las medidas**





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, ni haber acreditado que se haya designado a un responsable ambiental que coordine y evalúe el éxito de dichas medidas.

- g) Probable incumplimiento a la **Condicionante 7**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con un Reglamento Ambiental que regule las actividades del personal e incluya sanciones y medidas que asegure su cumplimiento.**
- h) Probable incumplimiento a la **Condicionante 8**, porque el Promovente **no acreditó que haya instalado al inicio del "Proyecto" por lo menos 5 letreros alusivos en puntos visibles sobre las actividades que se pretenden llevar a cabo a fin de que la población tome las precauciones pertinentes.**
- i) Probable incumplimiento a las **Condicionantes 9 y 12**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con un programa de rescate y reubicación de los individuos de las especies de fauna silvestre presentes en la zona de trabajo indicada en el Documento Técnico Unificado presentado**, ni tampoco haber acreditado con evidencia las acciones instrumentadas para garantizar que no se llevaron a cabo actividades de captura y/o cacería con fines de comercialización o tráfico de especies de fauna silvestre.
- j) Probable incumplimiento a las **Condicionantes 10 y 16**, porque el Promovente **no acreditó que se limitó la remoción de la vegetación a la estrictamente autorizada y sobre las superficies autorizadas.**
- k) Probable incumplimiento a la **Condicionante 11**, porque el Promovente **no acreditó que realizó la remoción de la vegetación únicamente por los medios autorizados.**
- l) Probable incumplimiento a la **Condicionante 13**, porque el Promovente **no presentó evidencia del establecimiento de los programas de rescate y reubicación de las especies de flora silvestre y de mitigación para los recursos hidrológicos, ni tampoco para acreditar que no se llevaron a cabo actividades de colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestres que se encuentren en el área del "Proyecto" y en las áreas adyacentes al mismo.**
- m) Probable incumplimiento al **Término SÉPTIMO Condicionantes 14 y 15**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con el programa de reforestación con especies nativas, referido en el Documento Técnico Unificado presentado.**
- n) Probable incumplimiento a la **Condicionante 17**, al no acreditar que los residuos forestales hayan sido triturados o picados y acomodados en curvas de nivel en áreas destinadas a la reforestación y conservación de suelos, preferentemente adyacente al área del "Proyecto".
- o) Probable incumplimiento a la **Condicionante 18**, porque el Promovente **no acreditó que cuente con la Autorización correspondiente de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para la realización de caminos.**
- p) Probable incumplimiento a la **Condicionante 19**, porque el Promovente **no acreditó que estableció obras y prácticas de conservación de suelos que actúen como medidas preventivas para disminuir los problemas de escorrentías y la erosión y que como consecuencia mejoren e incrementen la infiltración y la resistencia del suelo al arrastre por el agua o por el viento dentro del área de influencia del Proyecto.**
- q) Probable incumplimiento a la **Condicionante 21**, porque el Promovente **no acreditó que haya presentado los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el informe de finiquito al término de dichas actividades.**
- r) Probable incumplimiento a la **Condicionante 22**, porque el Promovente **no acreditó que haya comunicado por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con copia a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México,**





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

Reglamento en cita, debido a que el [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento a lo **Término DÉCIMO SEGUNDO del Oficio Resolutivo DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete; al no acreditar que mantiene en su domicilio registrado en el Documento Técnico Unificado presentado, copias respectivas del expediente que contenga los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo citado y del Documento Técnico Unificado; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

7. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento en cita, en razón de que el [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento a lo **Término DÉCIMO TERCERO del Resolutivo DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete; al no acreditar que ha reparado, compensando y mitigado el daño ambiental que se ocasione por el desarrollo del proyecto; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando.

Sustentan lo anterior las tesis de jurisprudencia, localizables con los registros digitales 179310, 2010145, que llevan por rubro: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, respectivamente.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

que podrán solicitar la modificación o revocación de la multa impuesta si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 62, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que **la solicitud deberá presentarse en**





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas.

En términos de lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] O **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] que podrá solicitar la **conmutación de la misma** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

NOVENO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar si el C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] es responsable directo del daño causado al ambiente a que se refiere el artículo 2º fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los términos establecidos en la presente Resolución Administrativa, por no haber dado total cumplimiento a las obligaciones ambientales en términos del artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer primer fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, inciso O), del Reglamento en cita; por lo que está obligado a la reparación de los daños ocasionados, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literalmente establece:

"Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, **se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."**

[Lo resaltado es propio]

Lo anterior, debido a que como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó haber implementado las medidas de prevención y mitigación, ni los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo DFMARNAT/1789/2017, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete, para mitigar o evitar los impactos ambientales adversos que ocasionaría la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el aprovechamiento y extracción de un banco de materiales pétreos en





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

una superficie de 7.21 hectáreas; además, de haber realizado obras y actividades fuera de la superficie autorizada en el oficio resolutivo citado sin contar con la autorización de Impacto Ambiental correspondiente, obras y actividades consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, todo ello ocasionó un daño grave al ambiente y los recursos naturales; lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, en este caso, establecidas en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, inciso O), del Reglamento en cita; con lo que se configura la **Responsabilidad Ambiental Subjetiva** del [REDACTED] [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] [REDACTED]

De lo anterior, como lo establece el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a continuación se cita:

"Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

[Lo resaltado es propio]

En tal virtud, **se ordena** [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por los obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el aprovechamiento de material pétreo en el predio denominado Rancho San José Altica, los cuales se encuentran circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, reparación de daño que deberá realizarse al tenor de la medida correctiva que se ordenan por esta autoridad ambiental en el punto **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa.





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado.

El [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] [REDACTED] deberá aportar elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, y esta Dirección General, determinará su viabilidad para su implementación.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **TERCERO**, de la Presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere al C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] [REDACTED] dé cumplimiento a la siguiente **medida correctiva**:

1. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] [REDACTED] la reparación del daño a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE, la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales**, para lo cual deberá en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** por el desarrollo de obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo

En virtud de que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] [REDACTED] no acreditó haber implementado las medidas de prevención y mitigación establecidas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete, para mitigar o evitar los impactos ambientales adversos que ocasionaría la ejecución





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el aprovechamiento y extracción de un banco de materiales pétreos en una superficie de 7.21 hectáreas; además, de haber realizado obras y actividades fuera de la superficie autorizada en el oficio resolutivo citado, consistentes en un altar, montículo de material pétreo, camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero, todo ello motivo un daño grave al ambiente y los recursos naturales, la restitución al estado base a través del programa de reparación del daño ambiental será en las 7.21 hectáreas, así como de las áreas que ocupan el altar, el montículo de material pétreo, el camino de acceso 3 y una fracción del chorreadero.

En este sentido, el [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, para su valoración y, en su caso, aprobación, un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** por el desarrollo del cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.

El programa deberá realizarse en apego a los términos de referencia señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, además de contar con la autorización de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. El programa deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Justificación técnica de la implementación del Programa de Reparación del Daño Ambiental en la superficie afectada por las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.
- b) Plano georreferenciado (proyección [REDACTED]) de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a restaurar.
- c) Propuesta de un diseño de la restauración del sitio afectado por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y la extracción de material pétreo en el sitio inspeccionado, que contemple la implementación de programas de regeneración ecológica, que consideren, entre otros aspectos, la estabilización de taludes, acciones de reforestación, restitución del suelo en áreas factibles de realizarlo, y la identificación y retiro de pasivos ambientales (suelo contaminado, residuos de aceites, cascajos, basura, residuos peligrosos y en general de material ajeno al lugar), de tal forma que el área afectada aporte beneficios ambientales.
- d) Respecto a las socavaciones del terreno y la estabilización de taludes, se deberá considerar acciones de tratamiento, estabilización y control de erosión mediante la utilización de técnicas de bioingeniería a través de la





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

regeneración ecológica, que contemple además la reforestación con especies de rápido crecimiento.

e) En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación, se deberá contemplar lo siguiente:

- i) Especies y número de ejemplares por especie característica del ecosistema de matorral crasicaule, en las actividades de restauración a través de la reforestación a fin de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - ii) Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares (adquisición en viveros autorizados).
 - iii) De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
 - iv) Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de restauración, a través de la reforestación
 - v) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
 - vi) Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración de la superficie afectada.
- f) Implementación un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas alteradas, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
- g) Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como ZONAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

- h) Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reparación del Daño Ambiental.
- i) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reparación del Daño Ambiental, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento.
- j) Memoria fotográfica del sitio o sitios donde se instrumentará el Programa de Reparación del Daño Ambiental.

Se apercibe al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

[REDACTED], que, en caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(-)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el [REDACTED]

[REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C.

[REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED] **"APROVECHAMIENTO DE**





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con las multas individualizadas en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución Administrativa, mismas que suman un total de **\$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, las cuales se encuentran debidamente motivadas, fundadas y determinadas en el citado considerando en la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] conforme a lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO**, de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

[REDACTED]
[REDACTED] el cumplimiento de la **medida correctiva** impuestas en el Considerando **DÉCIMO**, de la presente Resolución Administrativa; apercibido que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, que en su artículo 420 QUATER fracción V.

CUARTO. Se ordena al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO**

[REDACTED]
[REDACTED] la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, ocasionado de conformidad a lo señalado en el Considerando **NOVENO**, de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. Envíese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México para que, de considerarlo procedente, con fundamento en el artículo 171 fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, inicie el procedimiento de **revocación** del oficio resolutivo **DFMARNAT/1789/2017**, de veintitrés de marzo dos mil diecisiete.





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento del [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

SÉPTIMO. Una vez que quede firme la presente Resolución Administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva las sanciones económicas impuestas; y una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO** [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

NOVENO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [REDACTED] así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22/xxx-2023

ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 BIS-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído al [REDACTED], a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o a través de persona autorizada para ello, en el domicilio señalado en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, que es el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma, la [REDACTED], Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

----- C Ú M P L A S E -----

MYBM/HEFO/L [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2023. Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del pueblo"

Expediente PFFPA/4.1/2C.27.5/00010-22

CITATORIO

██████████, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ██████████

PRESENTE.

En el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, siendo las dos horas con veinte y cinco minutos del día viernes del mes de febrero del año dos mil veintitrés, el (la) notificador en funciones de notificador(a), adscrito(a), a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión número PFFPA/4.1/8C.17.3/ 03C /2023-OC de fecha viernes de febrero de dos mil veintitrés, e identificándome con la credencial emitida por el Director General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con folio 5139; me constituí en el domicilio ubicado en ██████████ cerciorándome por medio

de haber observado el nombre de la calle y el número del inmueble visitado que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en autos del expediente al rubro citado a nombre del ██████████, y, en virtud de que dicho sitio se encontró cerrado, toqué insistentemente en la puerta de entrada del domicilio en el que me constituí, por un lapso de quince minutos, sin que nadie acudiera a mi llamado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 167 BIS-1 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dejar el presente citatorio peinado en la puerta de entrada lugar visible del citado domicilio, para que el ██████████ o su Representante Legal o Apoderado Legal o autorizado para oír y recibir notificaciones en su nombre, que justifiquen tal carácter en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, espere en el citado domicilio a este (a) servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a), a las dos horas con veinte minutos, del día viernes del mes de febrero del año dos mil veintitrés. Asimismo, con fundamento en el artículo 167 BIS-1, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación que habrá de practicarse se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el sitio, y si ésta se niega a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. *de cancelar, blanco.

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES DE
NOTIFICADOR (A)

██████████
██████████



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2023. Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del pueblo"

Expediente PFPA/4.1/2C.27.5/00010-22

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

_____, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EN _____

PRESENTE.

En el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, siendo las doce horas con veinte minutos del día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés, el (la) _____ en funciones de notificador(a), adscrito(a), a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión número PFPA/4.1/8C.17.3/038 /2023-OC de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, e identificándome con la credencial emitida por el Director General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con folio 5735; me constituí en el domicilio ubicado en _____ cerciorándome por medio de _____ de

letrados, aludidos al número y calle del inmueble visitado
que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en autos del expediente al rubro citado a nombre del _____ y requerí la presencia del mismo o de su Representante legal o Apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, ya que el día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintidós, dejé citatorio con el _____ (la) _____ a fin de que el _____

_____ su Representante legal o Apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones, esperara(n) al (la) servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a) a las doce horas con veinte minutos del día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés, y en virtud de que nadie apareció en la casa y se estuvo tocando la puerta durante el lapso de diez minutos

procedo a realizar la presente diligencia por medio de **INSTRUCTIVO**, con fundamento en los artículos 167 BIS fracción IV y 167 BIS-1, tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la **Resolución Administrativa de 1170 de febrero de dos mil veintitrés**, misma que fue emitida por la _____ en su carácter de **Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, documento del cual se entrega un ejemplar con firma autógrafa, mismo que consta de veinte páginas útiles; así como, copia al carbón de esta cédula, _____ fijados en _____

lugar, visible del domicilio antes señalado, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las doce horas con veinte minutos del día de su inicio. 466

**EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES
DE NOTIFICADOR (A)**



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



**2023
Francisco
VILLA**

TEXTO MARCADO "[REDACTED]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.